



DEPTO. DE LA FAMILIA
OFICINA DEL SECRETARIO

08 MAY 21 PM 2:50

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Estado
San Juan, Puerto Rico

15 de mayo de 2008

Hon. Félix V. Matos Rodríguez, Ph. D.
Secretario
Departamento de la Familia
P. O. Box 11398
San Juan, Puerto Rico 00910-1398

DEPTO. DE LA FAMILIA
SEC. AUX. DE SERVICIOS Y LICENCIAM.
OFIC. SECRETARIO
Y P. O. BOX 11398
08 MAY 22 PM 4:19

Estimado señor Matos:

Tenemos a bien informarle que el **14 de mayo de 2008**, quedó radicado en este Departamento, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, el siguiente reglamento:

Número: **7507** **Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada.**

Conforme a la Ley 149 de 12 de diciembre de 2005, el Departamento de Estado radicará una copia a la Biblioteca Legislativa. Incluimos copia del reglamento numerado.

Cordialmente,

Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

Anejos
FMC/et

2934

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA
SAN JUAN, PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

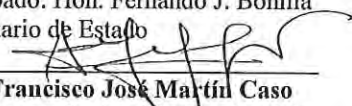
Núm. Reglamento **7507**

Fecha Rad: **14 de mayo de 2008**

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por:


Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 7349
DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE
ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE
EDAD AVANZADA

Aprobado el:

12 de mayo de 2008

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 7349, REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
ARTÍCULO I	1
ARTÍCULO II	1
ARTÍCULO III	2
ARTÍCULO IV	2
ARTÍCULO V	3
ARTÍCULO VI	3
ARTÍCULO VII	4
ARTÍCULO VIII	4
ARTÍCULO IX	7
ARTÍCULO X	7
ARTÍCULO XI	8
ARTÍCULO XII	10
ARTÍCULO XIII	10
ARTÍCULO XIV	11
ARTÍCULO XV	11
ARTÍCULO XVI CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	11
ARTÍCULO XVII CLÁUSULA DE SALVEDAD	11
ARTÍCULO XVIII CLÁUSULA DEROGATORIA	11
ARTÍCULO XIX VIGENCIA	12
ARTÍCULO XX APROBACIÓN	12

PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 7349, REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISIÓN DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE PERSONAS DE EDAD AVANZADA

ARTÍCULO I: *Para enmendar el Artículo II- Base Legal, Sección 2.1*

Para que la Ley Núm. 170 lea:

Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Para que la Ley 203 lea:

Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada".

Añadir:

Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

Ley 168 de 12 de agosto de 2000, conocida como "Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico".

ARTÍCULO II: *Para enmendar el Artículo III- Definiciones*

Sección 3.7 - Hogar Sustituto

Para que lea:

La persona natural a quien se le otorgue la licencia para operar un hogar sustituto tiene que residir en el hogar licenciado.

Sección 3.11- Clasificación de Campamento, Inciso (a) Campamento Diurno

Para que lea:

- a. Campamento Diurno- Es aquel donde la persona de edad avanzada permanece parte de las veinticuatro (24) horas del día, durante tres (3) días o más.

Sección 3.20: Maltrato, Inciso (a) (2)

Para que lea:

- a. (...)
2. Restricción química – el régimen de administración de medicamentos innecesarios, como por ejemplo: dosis excesivas, duración excesiva sin

adecuado monitoreo o indicaciones médicas y la administración de drogas psicotrópicas, sedantes o antihistamínicos para inmovilizar, controlar, aislar y reducir la voluntad de la persona de edad avanzada o por conveniencia y que no son requeridas para el tratamiento de enfermedad, según su médico licenciado a ejercer la medicina en Puerto Rico.

ARTÍCULO III- *Para enmendar el Artículo IV- Procedimiento para Obtener Licencia*

Sección 4.1- Solicitud

Para que lea:

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o pública, con o sin fines de lucro, del gobierno estatal, municipal u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos que planifique operar un establecimiento para ofrecer servicios a personas de edad avanzada, radicará una solicitud de licencia, con todos los documentos requeridos, en los formularios provistos por el Departamento de la Familia, por lo menos sesenta (60) días calendario, antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 4.2- Expedición de Licencia, Inciso (b)

Para que lea:

- b. El Departamento de la Familia vendrá obligado a evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de la licencia en el término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

Sección 4.2 - Expedición de Licencia, Inciso (d)

Para que lea:

- d. Toda licencia se otorgará únicamente para el lugar, la persona natural o jurídica, el servicio y para la edificación mencionada en la solicitud y no podrá ser transferida o cedida o traspasada.

ARTÍCULO IV- *Para enmendar el Artículo V- Organización y Administración*

Sección 5.2: (Título de la Sección)

Para que lea:

Deberes del Administrador(a), Director(a), Operador(a), Dueño(a), Propietario(a) o Encargado(a).

ARTÍCULO V- *Para enmendar el Artículo VI- Requisitos del Personal y del Establecimiento*

Sección 6.2- Requisitos del Establecimiento, Inciso (d)

Para que lea:

- d. Los establecimientos tendrán una póliza de responsabilidad pública vigente según acuerdo entre las partes, con evidencia de pago. La misma cubrirá entre otros, accidentes dentro del establecimiento y su predio. De ser requerido por la persona de edad avanzada, tutor(a), familiar o funcionarios(as) del Departamento, el establecimiento proveerá el nombre de la compañía aseguradora y número de póliza. Los accidentes que involucren el uso de un vehículo de motor se registrarán por las disposiciones de la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles".

Sección 6.2- Requisitos del Establecimiento, Inciso (e)

Para que lea:

Reglamento de funcionamiento interno del establecimiento. (...) En el mismo se establecerá por escrito, entre otras cosas, las siguientes disposiciones: (...)

8. Procedimientos para el manejo de emergencias médicas.
9. Normas del personal.
10. Derechos adquiridos con la Ley 168 de 12 de agosto de 2000, "Ley de Sustento de Personas de Edad Avanzada".

ARTÍCULO VI- *Para enmendar el Artículo VII- Otros Requisitos*

Sección 7.2- Adiestramientos/ Capacitación en Competencias Básicas/ Educación Continuada, Inciso (c)

Para que lea:

Las organizaciones o personas autorizadas para ofrecer la capacitación de los cursos requeridos estarán registradas anualmente en el Departamento de la Familia. Además, estarán acreditadas por una de las siguientes entidades: (...)

ARTÍCULO VII- Para enmendar el Artículo VIII- Expedientes

Sección 8.1- Expediente de la Persona de Edad Avanzada, Inciso (a) (2)
Manejo y Control del Expediente

Para que lea:

a. (...)

2. En caso de egreso de la persona de edad avanzada a otro establecimiento, el(los) expediente(s) se transferirá(n) al lugar donde se ubique la persona de edad avanzada, a través de un familiar, tutor(a) o funcionario(a) autorizado(a). El establecimiento podrá requerir un costo nominal razonable por el trámite y podrá retener copia del mismo.

Sección 8.3- Expediente del Establecimiento

Para añadir:

Inciso (o)- Procedimiento para el Manejo de Emergencias Médicas.

Sección 8.4- Expediente de la Oficina de Licenciamiento, Inciso (a)

Para que lea:

- a. La Oficina de Licenciamiento Regional llevará un expediente de cada establecimiento intervenido. Los documentos archivados en dicho expediente serán de naturaleza confidencial. Las personas, funcionarios o agencias que tendrán acceso, sin que necesariamente conlleve la entrega de reproducción del mismo, son: (...)

ARTÍCULO VIII- Para enmendar el Artículo IX, Servicios en los Establecimientos

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (b)

Para que lea:

- b. (...) El establecimiento tomará las medidas cautelares para que las personas de edad avanzada tengan fácil acceso al agua para beber en todo momento, y se les proveerá vasos desechables cuando la misma se disponga a través de fuentes de agua.

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (d)

Para que lea:

- d. Se servirán todos los alimentos a temperaturas adecuadas y aceptables, al gusto de las personas de edad avanzada.

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (e)

Para que lea:

- e. Los utensilios utilizados por la persona de edad avanzada para ingerir sus alimentos serán manejables, livianos y adecuados a sus necesidades. Se le proveerá, de ser necesario, equipo asistido para facilitar la auto-alimentación.

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (f)

Para que lea:

- f. Se le estimulará a que consuman alimentos, pero no serán sometidos(as) a coerción para que los ingieran. En aquellos casos en que el consumo de alimentos no sea el adecuado de manera recurrente, se consultará de inmediato a un médico.

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (h)

Para que lea:

- h. El tiempo de exposición de los alimentos entre la preparación y el servicio de éstos, no excederá de dos (2) horas. Serán descartados aquellos alimentos que estén fuera de una temperatura controlada por un tiempo que exceda las cuatro (4) horas.

Sección 9.2- Servicios de Alimentos, Inciso (o)

Para que lea:

- o. El establecimiento garantizará la calidad y abasto de alimentos, la práctica correcta de almacenaje, inocuidad y confección adecuada en la preparación de éstos.

Sección 9.3- Personal de Servicio de Alimento, Inciso (b)

Para que lea:

- b. Este personal realizará funciones exclusivamente relacionadas con el servicio de alimento.

Sección 9.3- Personal de Servicio de Alimento, Inciso (d)

Para que lea:

- d. El personal de servicios de alimento presentará una certificación de aprobación del curso de inocuidad de alimentos expedida por una Agencia certificada a tales propósitos.

Sección 9.4- Servicios de Salud, Inciso (d)

Para que lea:

- d. (...) Esta restricción médica será evaluada diariamente, o según las disposiciones de la Ley Núm. 121 de julio de 1986, según enmendada para tales propósitos. El Artículo 4, Inciso h de la referida Ley, establece: "No será restringida física o químicamente, ni aislada, excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí misma, a otros o a la propiedad. En ninguna circunstancia se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. (...)"

Sección 9.6- Personal de Servicios Sociales, Inciso (a)

Para que lea:

- a. En establecimientos con matrícula de cincuenta (50) personas de edad avanzada o más, el establecimiento contará con un(a) Trabajador(a) Social con licencia a nivel de bachillerato o maestría, a jornada completa, para la prestación y coordinación de los servicios sociales.

Sección 9.6- Personal de Servicios Sociales, Inciso (b)

Para que lea:

- b. En establecimientos con matrícula de veintiuno (21) a cuarenta y nueve (49) personas de edad avanzada se contratará los servicios de un(a) Trabajador(a) Social con licencia a nivel de bachillerato o maestría, a jornada parcial con un mínimo de siete horas y media (7.5) a la semana o más, dependiendo de las necesidades de las personas de edad avanzada matriculadas en el establecimiento.

Sección 9.6- Personal de Servicios Sociales, Inciso (c)

Para que lea:

- c. En establecimiento con matrícula de veinte (20) personas de edad avanzada o menos contratará los servicios de un(a) Trabajador(a) Social con licencia a nivel de bachillerato o maestría, a jornada parcial, con un mínimo de cinco (5) horas a la semana, o hará uso de los recursos y servicios existentes en las agencias públicas o privadas para la prestación y coordinación de los servicios sociales.

ARTÍCULO IX- Para enmendar el Artículo X - Protección de los Recursos Económicos, Propiedades y Otros Recursos de las Personas de Edad Avanzada Ubicadas en los Establecimientos

Sección 10.1- Protección de Recursos Económicos y Bienes, Inciso (a)

Para que lea:

- a. Al momento del ingreso de la persona de edad avanzada, el establecimiento requerirá un inventario de los bienes de éste con los que permanecerá durante su estadía. El mismo será certificado con la firma de la persona de edad avanzada, familiar o tutor(a) de los bienes. De no ingresar con bienes, deberá indicarse así mediante certificación negativa en el expediente de la persona de edad avanzada.

Sección 10.2- Recursos Económicos Menores o Mayores de Veinticinco Dólares (\$25.00) de la Persona de Edad Avanzada en el Establecimiento (si aplica), Incisos (a) y (b)

Eliminar esta Sección.

ARTÍCULO X- Para enmendar el Artículo XII- Instituciones

Sección 12.1- Planta Física, Inciso (d) (2)- Dormitorios en Instituciones

Para que lea:

- d. (...)
2. Cada cama en un dormitorio en una institución tendrá un espacio mínimo de setenta y seis (76) pies cuadrados.

Sección 12.3- Personal en la Institución, Tabla de Proporción de Personal de Servicio Directo por Turno en las Instituciones de Personas de Edad Avanzada

Para sustituir la Tabla de Proporción de Personal de Servicio Directo por la siguiente:

Tabla de Proporción de Personal de Servicio Directo por Turnos en las Instituciones de Personas de Edad Avanzada

PRIMER TURNO		SEGUNDO TURNO		TURNO NOCTURNO	
Número de *PEA en la Institución	6:00 am - 2:00 pm 7:00 am - 3:00 pm 8:00 am - 4:00 pm	Número de *PEA en la Institución	2:00 pm - 10:00 pm 3:00 pm - 11:00 pm 4:00 pm - 12:00 am	Número de *PEA en la Institución	11:00 pm - 7:00 am ó 10:00 pm - 6:00 am ó 12:00 am - 8:00 am
	**PSD		**PSD		**PSD
7 a 10	2	7 a 31	2	7 a 10	1***
11 a 20	2	32 a 45	3		
21 a 30	3	46 a 60	4	11 a 41	2
31 a 40	3				
41 a 50	4	61 a 76	5	42 a 60	3
51 a 60	5				
61 a 70	6	77 a 90	6	61 a 80	4
71 a 80	7				
81 a 90	8	91 a 106	7	81 a 100	5
91 a 99	9				
100 a 109	10	107 a 122	8	101 a 120	6
110 a 120	11				
121 a 130	12	123 a 140	9	136 a 150	7
131 a 140	13				
141 a 150	14	141 a 156	10		
151 ó más	1 x 10	157 ó más	1 x 15	151 ó más	1 x 20

* PEA – Personas de Edad Avanzada

** PSD – Personal de Servicio Directo

*** El establecimiento determinará el número de personal de acuerdo a la condición de salud de las personas de edad avanzada y el protocolo de la institución para el turno nocturno en caso de emergencia. Este número no debe ser menor al establecido en esta tabla. (Refiérase al Artículo XVII, Sección 17.1 (b) del Reglamento 7349).

**** El establecimiento u hogar nunca podrá dejarse sin personal.

ARTÍCULO XI- *Para enmendar el Artículo XIV- Centro de Actividades Múltiples para Personas de Edad Avanzada*

Sección 14.1- Organización

Para que lea:

Todo Centro de Actividades Múltiples tendrá una sola autoridad responsable de su administración y funcionamiento. Refiérase al Artículo V del Reglamento.

Sección 14.2- Planta Física, Inciso (a)

Para que lea:

a. El Centro de Actividades Múltiples contará con las siguientes áreas, entre otras: (...)

R

Sección 14.3- Áreas Sanitarias, Inciso (a)

Para que lea:

- a. El Centro de Actividades Múltiples tendrá los servicios sanitarios separados por género, en la siguiente proporción:
 1. Lavamanos – uno por cada veinticinco (25) personas de edad avanzada.
 2. Inodoro – uno por cada veinticinco (25) personas de edad avanzada.

Sección 14.3- Áreas Sanitarias, Inciso (c)

Para que lea:

- c. El Centro de Actividades Múltiples proveerá un servicio sanitario para uso de los empleados.

Sección 14.4

Para que el título lea:

Personal del Centro de Actividades Múltiples

Sección 14.4- Personal del Centro de Actividades Múltiples, Inciso (b) (1)

Para que lea:

- b. Otro personal recomendado
 1. El Centro de Actividades Múltiples contará con un terapeuta físico debidamente certificado, según se requiera.

Sección 14.4- Personal del Centro de Actividades Múltiples, Inciso (b) (6), Otro personal

Para que lea:

El establecimiento tendrá a cargo la coordinación de servicios médicos para atender situaciones de emergencia.

ARTÍCULO XII- Para enmendar el Artículo XVI- Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado Diurno

Sección 16.2- Áreas del Hogar Sustituto/ Hogar de Cuidado Diurno, Inciso (b)

Para que lea:

- b. El hogar contará con ventilación natural o mecánica e iluminación. En el hogar sustituto las ventanas de la habitación de la persona de edad avanzada deberán dar al exterior de la estructura del hogar o área común.

Sección 16.2- Áreas del Hogar Sustituto/ Hogar de Cuidado Diurno, Inciso (e)

Para que lea:

- e. El dormitorio de la persona de edad avanzada formará parte de la estructura del hogar sustituto. Cada cama en un dormitorio de un hogar sustituto tendrá un espacio mínimo de sesenta (60) pies cuadrados. (Aplicarán los incisos d. 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo XII, Sección 12.1 del Reglamento 7349).

ARTÍCULO XIII- Para enmendar el Artículo XIX- Otros Derechos de las Personas de Edad Avanzada

Sección 19.1

Para que lea:

Los derechos y servicios cubiertos por este Reglamento no podrán menoscabar derecho alguno otorgado por otras leyes garantizadas a las personas de edad avanzada, donde debe darse el cumplimiento de las mismas, entre otras: La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América; Ley Núm. 203 de 7 de agosto de 2004, conocida como "Ley de la Oficina del (de la) Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada"; Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, "Carta de Derecho de las Personas de Edad Avanzada en Puerto Rico"; Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, "Ley para el Sustento de Personas de Edad Avanzada"; Ley Núm. 32 de 29 de mayo de 1984, "Ley de Sustento para Ancianos"; Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Establecimientos de Personas de Edad Avanzada", u otras leyes aplicables.

ARTÍCULO XIV- Para enmendar el Artículo XX- Denegación, Suspensión y Cancelación de Licencia

Sección 20.1, Inciso (c) (4)

Para que lea:

c. (...):

4. Incumpla en corregir en el establecimiento la(s) deficiencia(s) de la planta física o servicio(s) a los clientes, dentro del término otorgado por el Departamento, luego de haber dado una oportunidad razonable de corregir los señalamientos.

ARTÍCULO XV- Para enmendar el Artículo XXIII- Penalidades

Para que el primer párrafo lea:

Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para el cuidado de las personas de edad avanzada, sin poseer una licencia expedida por el Departamento o que continúe operando luego que su licencia fuere cancelada o denegada conforme al proceso dispuesto en la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, será culpable de delito menos grave y convicta, que fuere, será castigada con multa de hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000) o pena de cárcel por un período no mayor de seis (6) meses, o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTÍCULO XVI- CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un Tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afecta, ni invalida las demás disposiciones del mismo.

ARTÍCULO XVII- CLÁUSULA DE SALVEDAD

La Autoridad Nominadora es la responsable de resolver cualquier situación que no esté contemplada en este Reglamento.

ARTÍCULO XVIII- CLÁUSULA DEROGATORIA

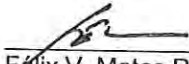
Estas enmiendas derogan los artículos o secciones mencionados del Reglamento Núm. 7349, "Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada", aprobado el 4 de diciembre de 2006, y radicado en el Departamento de Estado el 7 de mayo de 2007.

ARTÍCULO XIX- VIGENCIA

Las enmiendas al Reglamento Núm. 7349 entran en vigor a los treinta (30) días, después de su radicación en el Departamento de Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

ARTÍCULO XX- APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, el 12 de mayo de 2008.



Félix V. Matos Rodríguez, Ph.D.
Secretario
Departamento de la Familia

Radicado en el Departamento de Estado el 14 de mayo de 2008.